

AMPARO DE MARCELINO PADRON Y SOCIOS
POR VIOLACIONES AL DERECHO DE DEFENSA.*
Sesión de 6 de diciembre de 1933. *

EL C. SECRETARIO: "Visto en revisión el presente juicio de amparo; y Resultando Primero: El señor Marcelino Padrón, por su propio derecho y como defensor de Manuel Longoria, Pedro Falcón, Aparicio López, David Labanzat, Erasmo Martínez, Concepción Elías, Gustavo Sánchez, Félix Saldivar y Rafael Esparza, promovió ante el Juzgado Segundo de Distrito del Edo. de Tamaulipas, mediante escrito de fecha 3 de marzo último, juicio de amparo contra actos de los C.C. Presidente Municipal de Matamoros y Alcaide de la Cárcel Pública del mismo lugar, que estimó violatorios de las garantías de los artículos 14, 16 y 20, fracciones II y IX de la Constitución....." (Leyó el proyecto de sentencia que se agrega).

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. OSORNO AGUILAR: Hay una parte allí, donde se cita la fracción IV del artículo 109, que se refiere a la violación de procedimiento. Me parece a mí que ese precepto solamente se refiere a la violación que se comete en el mismo juicio. Aquí creo que se trata de una violación, si se quiere, cometida por autoridades administrativas fuera del asunto penal; de manera que sobre esta base yo estoy conforme con el proyecto, pero haciendo la correlación correspondiente, es decir, relacionando este hecho para indicar que en el fondo viene a constituir una violación de defensa para la misma parte.

EL M. BARBA: No sé si el párrafo relativo del proyecto no sea lo suficientemente claro; pero dice al respecto: "En corroboración de esta tesis (la tesis es que cualquier acto que tienda a restringir la eficacia completa del derecho de defensa es contrario a la Constitución) cabe invocar que la fracción IV del artículo 109 de la Ley de Amparo, que el fallo recurrido cita al efecto considera como una violación del procedimiento que priva al quejoso de defensa, el que se le impida comunicarse con su defensor; de suerte que dicha fracción, que si bien no es aplicable exactamente en el caso porque no se trata de un

amparo directo, pone de manifiesto cuando menos cual es el criterio del legislador sobre este particular." Es decir, se cita en el proyecto esta fracción para poner de bulto que, en concepto del Legislador, el hecho de no permitírsele al defensor que se comunique con el acusado, priva de defensa a éste último. Nada más por eso se cita: como corroboración, como doctrina.

EL M. OSORNO AGUILAR: Sí, me dí cuenta de la expuesto por el señor Ministro Barba; pero yo creo que fundamentalmente quizá el quejoso no tenía necesidad de ocurrir al amparo, porque yo creo que, denunciando estos hechos al Juez de la causa, habría éste puesto el remedio desde luego, porque entonces el Juez no habría de consentir que se privara de defensa al quejoso en el expediente,

EL M. BARBA: Pero yo no encontré que esa fuera una razón que ameritara, en el caso, la improcedencia, porque la misma Constitución establece que cuando se trata de actos reparables dentro del juicio, entonces, no cabe el amparo, o, cuando menos, esa es la tendencia derivada de esa fracción IX; pero aquí los actos son fuera del procedimiento, son precisamente por autoridades administrativas. De manera que el hecho ya de imponerle al acusado la obligación de recurrir a su juez para que remedie, y si no lo hace, declarar la improcedencia del amparo, pues me parece que no tiene fundamento legal alguno en qué apoyarlo.

EL M. OSORNO AGUILAR: Yo no he dicho que se declare improcedente, sino que precisamente ese es el camino que debió haber adoptado el interesado, y ya que vino al amparo, entonces relacionar este concepto con el otro.

EL M. BARBA: Ah, entonces es que yo había entendido mal.

EL M. PRESIDENTE: A votación el proyecto.

(Se recogió)

EL M. DE LA FUENTE: Con el proyecto del señor Ministro Barba.

EL M. OSORNO AGUILAR: Yo sí, con el proyecto, pero haciendo esa aclaración.

* Libro de Actas de la Primera Sala. Diciembre de 1933.

EL M. BARBA: Con el proyecto.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Con el proyecto.

EL C. SECRETARIO: Unanimidad de cinco votos.

EL M. PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE CONFIRMA EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y, EN CONSECUENCIA, SE DECLARA QUE LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A MARCELINO PADRON, MANUEL LONGORIA, PEDRO FALCON, APARICIO LOPEZ, ERASMO MARTINEZ, GUSTAVO SANCHEZ, FELIX SALDIVAR Y RAFAEL ESPARZA, CONTRA LA ORDEN QUE GIRO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, Y POR LA CUAL IMPIDE LA COMUNICACION DEL PRIMERO DE LOS QUEJOSOS MENCIONADOS, CON LOS RESTANTES, EN EL INTERIOR DE LA CARCEL PUBLICA, Y EN EL CUMPLIMIENTO DE ESA ORDEN POR PARTE DEL ALCAIDE DEL ESTABLECIMIENTO.

¿Son varios quejosos, no?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor Presidente.

El promovente de este amparo que acaba de ser resuelto, en telegrama de fecha 10 de noviembre ruega respetuosamente a la Sala que dicte sentencia a la mayor brevedad y que la comunique telegráficamente a las autoridades responsables, las que pide sean consignadas a la autoridad competente, por el delito de abuso de autoridad.

EL M. PRESIDENTE: Está a la consideración de la Sala la petición que se hace. A votación si se accede a los dos puntos de la petición.

(Se recogió)

EL M. DE LA FUENTE: Sí.

EL M. OSORNO AGUILAR: Sí, que se comunique nada más, sin la consignación.

EL M. BARBA: Sí, que se comunique, y en cuanto a la consignación, que se le diga que ocurra al Procurador de Justicia del Estado.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Sí, sin la consignación.

EL M. PRESIDENTE: Yo en el mismo sentido que el señor Ministro Barba, o sea, que se comunique telegráficamente la concesión del amparo; pero que en cuanto al segundo punto, se le diga que ocurra al Procurador de Justicia.

EL C. SECRETARIO: En cuanto al segundo punto no hay mayoría.

EL M. DE LA FUENTE: Yo voto en el mismo sentido: que se le diga que acuda al Ministerio Público.

EL M. OSORNO AGUILAR: Yo también.

EL C. SECRETARIO. Entonces hay mayoría de cuatro votos en cuanto a ese punto.

EL PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE MANDARAN COMUNICAR LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL FALLO, A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES; Y POR MAYORIA DE CUATRO VOTOS QUEDA ACORDA-

DO QUE SE LE DIGA AL PETICIONARIO, EN CUANTO AL SEGUNDO PUNTO, O SEA EL DE LA CONSIGNACION, QUE OCURRA AL PROCURADOR DE JUSTICIA.

VISTO en revisión el presente juicio de amparo; y,

RESULTANDO:

Primero.- El señor Marcelino Padrón por su propio derecho y como defensor de Manuel Longoria, Pedro Falcón, Aparicio López, David Labanzat, Erasmo Martínez, Concepción Elías, Gustavo Sánchez, Félix Saldivar y Rafael Esparza, promovió ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tamaulipas, mediante escrito de fecha 3 de marzo último, juicio de amparo contra actos de los C.C. Presidente Municipal de Matamoros y Alcaide de la Cárcel Pública del mismo lugar, que estimó violatorios de las garantías de los artículos 14, 16 y 20, fracciones II y IX de la Constitución General de la República, y que hizo consistir en la orden que expidió la primera de las autoridades responsables citadas, por la cual prohíbe al mismo señor Padrón penetrar a la Cárcel Pública mencionada, a entrevistar a los procesados de quienes es defensor; y en la ejecución de dicha orden por parte del Alcaide de la repetida Cárcel Pública de Matamoros.

Segundo.- Admitida la demanda fué tramitado el juicio con arreglo a la ley. El Juez de Primera Instancia de Matamoros, en cumplimiento de la determinación relativa del Juzgado de Distrito, envió la certificación asentada por su Secretario, de la que aparece que Marcelino Padrón tiene acreditado el carácter de defensor de Manuel Longoria, Pedro Falcón, Aparicio López, Erasmo Martínez, Gustavo Sánchez, Félix Saldivar y Rafael Esparza, en los procesos respectivos, y que en cuanto a David Labanzat y Concepción Elías, le fué revocado por éstos dicho cargo en la misma fecha de certificación, o sea el seis de marzo del corriente año.

En la audiencia de derecho relativa, que se verificó el trece del relacionado mes de marzo, el juzgado de Distrito del conocimiento, con vista de los informes con justificación que rindieron las autoridades responsables y de las pruebas aportadas por la parte quejosa, pronunció sentencia que concedió en su primer punto resolutive la protección de la Justicia Federal, tanto al promovente Padrón como a los presos que defienden y cuyos nombres quedaron ya expresados anteriormente, con excepción de David Labanzat y Concepción Elías, con respecto a los cuales sobreescribió en el punto segundo dispositivo, por revocado estas personas el nombramiento de defensor que habían conferido al mismo señor Padrón.

Tercero.- Inconformes las autoridades responsables, interpusieron el recurso de revisión, que les fué admitido mediante acuerdo de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia, de veintiuno de abril siguiente.

En su oportunidad, al Agente del Ministerio Público que fué designado para intervenir en la revisión, solicitó que sea confirmado en todas sus partes el fallo recurrido; y,

CONSIDERANDO:

I.- Las autoridades responsables combaten mediante los agravios que invocan y que son iguales, el punto primero resolutivo del fallo a revisión, que concedió el amparo.

Tales agravios estriban en que el Juez sentenciador estableció que las quejas que presentaron los reos a que alude el informe con justificación que rindió el Presidente Municipal de Matamoros, acerca de que Marcelino Padrón los explotaba constantemente con promesas de ponerlos en libertad, no ameritaban por ningún concepto las medidas tomadas por dicha autoridad responsable, sin basarse el mismo Juez en ningún precepto legal y sin examinar las pruebas que con respecto a las denuncias fueron acompañadas al informe con justificación correspondiente; que, además, consideró como coagraviados en este juicio de garantías, a los defensos de Padrón, sin que hayan satisfecho la condición que requiere el artículo 8 de la Ley de Amparo, ya que no ordenó el propio Juez de Distrito que fuera ratificada la demanda por tales personas, y toda vez que no es suficiente que haya quedado acreditado en autos el nombramiento del promovente como defensor de aquéllas. Que no estimó legal el acto de prohibir al señor Padrón la entrada a la Cárcel Pública de Matamoros, sin tener en cuenta que esa medida fué inspirada por la circular que expidió el Superior Gobierno del Estado, el treinta y uno de marzo de mil novecientos, y que la Presidencia Municipal de Matamoros no pretende evitar que Padrón cumpla su cometido como defensor, porque se le ha permitido que tenga contacto con sus defensos cuantas veces lo desee, en un local separado del Juzgado de Primera Instancia, y el mismo señor ha intervenido en todos los actos correspondientes a los procesos respectivos, por lo que habiéndose comunicado con los acusados cuantas veces lo han solicitado éstos, el defensor ha tenido toda la libertad de acción que la ley le concede.

II.- Los agravios aducidos carecen de fundamento, porque el fallo recurrido sí tuvo en consideración las quejas que con respecto a la conducta de Padrón formularon varios presos, y que acompañó la primera de las autoridades designadas como responsables a su respectivo informe, ya que expresa que las mismas, aun siendo ciertas, no eran suficientes para fundar la prohibición que se reclama en el presente amparo; puesto que en concepto del Juez de Distrito, los males que con dicha prohibición se intenta evitar, se remediarían con la revocación de los nombramientos relativos, o con la denuncia de los hechos delictuosos ante quien correspondiera y para los efectos legales precedentes.

En cuanto a la violación del artículo 8 de la Ley de Amparo, debe tener en cuenta que dicho precepto requiere en forma alternativa, para el caso de que el juicio de garantías haya sido promovido por una persona como defensor de otra, que ésta ratifique la demanda, o bien que se recabe del Juez de la causa el justificante relativo al nombramiento del defensor, y esto último quedó cumplido en el caso, según la certificación

que remitió el Juez de Primera Instancia de Matamoros, que obra a fojas 13 del expediente principal, y a la cual se hizo alusión en la parte expositiva de este fallo.

Por otra parte, no es posible aceptar que la circulación de veintiuno de marzo de mil novecientos, que tiende a impedir que los presos sean explotados mediante el engaño de proporcionarles inmediatamente su libertad, autorice ni expresa ni tácitamente las medidas tomadas por las autoridades responsables; pero aun cuando así fuera, desde el momento en que es garantía constitucional la amplia defensa para el acusado, según la fracción IX del artículo 20 de la Ley Fundamental, cualquier acto que tienda a restringir la eficacia completa de ese derecho de defensa, es contraria a la garantía establecida al respecto; y en corroboración de esta tesis cabe invocar que la fracción IV del artículo 109 de la Ley de Amparo, que el fallo recurrido cita al efecto, considera como una violación del procedimiento que priva al quejoso de defensa, el que se le impida comunicarse con su defensor; de suerte que dicha fracción, que si bien no es aplicable exactamente en el caso porque no se trata de un amparo directo pone de manifiesto cuando menos cuál es el criterio del legislador sobre este particular, y sin que deban tenerse en cuenta los argumentos de las autoridades recurrentes, de que los defensos de Padrón puedan comunicarse con éste en el Juzgado de Primera Instancia cuantas veces lo deseen, y de que el mismo Padrón ha tenido toda la intervención legal que le corresponde en los procesos respectivos, porque no destruyen la inconstitucionalidad del acto reclamado, supuesto que el no permitir las autoridades responsables la comunicación entre Padrón y sus defensos en el interior de la Cárcel, restringen indudablemente el eficaz cumplimiento del carácter de defensor que aquél tiene conferido.

En mérito de lo expuesto y con apoyo, además de las disposiciones legales invocadas, en los artículos 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo, 34 y 6 transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

Primero.- Es de confirmarse y se confirma el punto primero resolutivo de la sentencia que pronunció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas el trece de marzo último, en el juicio de amparo al que este toca corresponde; y en consecuencia,

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Marcelino Padrón, Manuel Longoria, Pedro Falcón, Aparicio López, Erasmo Martínez, Gustavo Sánchez, Félix Saldivar y Rafael Esparza contra los actos de que se quejan, consistentes en la orden que giró el Presidente Municipal de Matamoros, y por la cual impide la comunicación del primero de los quejosos mencionados con los restantes, en el interior de la Cárcel Pública de la propia localidad; y en el cumplimiento de esa orden por parte del Alcaide del Establecimiento Penal supradicho.